

"Bs. As., 10/08/2015 VISTO el Expediente N° S01:0107089/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y CONSIDERANDO: Que, en los últimos años, en el ámbito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se han producido cambios en la nómina de letrados que actúan en representación y defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL en juicio, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), reglamentario de la Ley N° 17.516. Que en razón de las bajas e incorporaciones en el cuerpo de profesionales pertenecientes a la citada Dirección General, resulta necesario actualizar la nómina de letrados que intervendrán en juicios en que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS sea parte. Que los profesionales aludidos serán agrupados por Coordinación y sólo en aquellas Direcciones con funciones contenciosas que integran la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 12.954, el Artículo 66 in fine de la Ley N° 24.946 y la Resolución N° 17 de fecha 17 de marzo de 2009 de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete. Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 137 de fecha 1 de junio de 2007 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA en relación con el Decreto N° 411/80 (t.o. 1987). Por ello, EL SUBSECRETARIO LEGAL DISPONE: ARTÍCULO 1° - La representación del ESTADO NACIONAL en juicio y el patrocinio letrado en causas judiciales, en que corresponda la intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en los términos de la Ley N° 17.516 y el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), será ejercida por los profesionales que se indican en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI que forman parte integrante de la presente. ARTÍCULO 2° - Hágase saber a los profesionales incluidos en los anexos mencionados en el artículo precedente que no podrán prevalerse de las leyes de aranceles nacionales o provinciales, no pudiendo, ni aún finalizado el mandato, reclamar honorarios regulados a la Administración Pública Nacional, cualquiera fuese la parte condenada en costas. ARTÍCULO 3° - Revóquense los apoderamientos otorgados a los profesionales que se mencionan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente, sin perjuicio de la validez y eficacia de los actos procesales cumplidos con anterioridad. ARTÍCULO 4° - La presente medida tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. ARTÍCULO 5° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - RODOLFO NICOLÁS P. DIANA, Subsecretario Legal.

ANEXO XI

DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS.

COORDINACIÓN DE JUICIOS DE TRASCENDENCIA ECONÓMICA E INSTITUCIONAL.

APELLIDO	NOMBRE	M.I.
ACEVEDO	SERGIO	13.245.434
ACOSTA	ALFREDO RODOLFO	4.079.392
ANDERSON	GUILLERMO ANDRES	28.418.191
ANSALDO	MARIANA EDITH	24.249.235
ARIAS	SILVIA CLOTILDE	17.305.405
BLANCO	EZEQUIEL HORACIO	32.226.408
CARZOGLIO	AUGUSTO ALEJANDRO	31.763.120
CASCO	NELIDA LORENA	23.974.208
CATALDO	ELIZABETH ANGELA	22.848.533
CROCE	ANGEL OSCAR	14.247.595
DEL POTRO	ELENA NOEMI	17.393.757
DI FELICE	FRANCINA MARIA	32.016.778
FERNANDEZ	EDUARDO ALFREDO	14.995.759
FERNANDEZ	MYRIAM GLADYS	14.618.218
FURNARI	GRACIELA NORA	11.184.005
GUARNERIO	HECTOR JAVIER	13.931.352
JORNET	MARIA ALEJANDRA	12.659.104
LANNEGRASSE	ALEJANDRO	29.906.526
LAVERGNE	MARIA LAURA	20.573.524
MOREIRA	MARIANELA LIDIA	26.670.503
PALACIOS	SILVIA MABEL	20.441.826
PARIZZIA	GUILLERMO ANTONIO	29.675.744
SIGNORIS	INES SOFIA	25.094.438
SUSPERREGUI	ELIANA SOLEDAD	28.282.091
YAMONE	RICARDO EDUARDO	13.735.940

Declaro bajo juramento que el presente testimonio es copia fiel de la Disposición N° 117 de fecha 10 de agosto de 2015 de la SUBSECRETARIA LEGAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.-

BUENOS AIRES, de de 2025.-



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-36-APN-PTN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 24 de Abril de 2020

Referencia: EX-2020-13789161-APN-DCTA#PTN APODERAMIENTO COMO ASISTENTE DE CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO A LA DRA. MARIA FLORENCIA COLLADO.

VISTO el Expediente EX-2020-13789161-APN-DCTA#PTN de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN; las Leyes Nº 12.954, Nº 18.777, Nº 24.667 y Nº 24.946; el Decreto Nº 34.952/47; y

CONSIDERANDO:

Que ante la necesidad de contar con una profesional que ejerza la representación estatal ante los tribunales federales y provinciales de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, este organismo solicitó la contratación de un abogado/a, conforme a las previsiones del art. 66, último párrafo de la Ley Nº 24.946.

Que en virtud de las atribuciones conferidas, la Subsecretaría de Gestión Administrativa del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS dispuso la contratación del doctor María Florencia COLLADO (D.N.I. Nº 23.970.104) para ejercer la representación judicial estatal ante dichos tribunales, en aquellos asuntos que le fueran encomendados.

Que la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO tomó la intervención que le compete, habiéndose cumplido los procedimientos reglamentarios para asignar a la doctora María Florencia COLLADO el carácter de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado.

Que oportunamente intervino la DIRECCIÓN NACIONAL DE DICTÁMENES dependiente de esta PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

Que el suscripto es competente para emitir este acto en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nº 12.954, Nº 18.777, Nº 24.667, y Nº 24.946, y el Decreto Nº 34.952/47.

Por ello,

EL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Asígnase a la doctora María Florencia COLLADO (D.N.I. N° 23.970.104), el carácter de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado, a fin ejercer la representación del Estado Nacional y de sus entes descentralizados ante los tribunales federales y provinciales de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by ZANNINI Carlos Alberto
Date: 2020.04.24 11:39:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Carlos Alberto Zamini
Procurador del Tesoro de la Nación
Procuración del Tesoro de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.04.24 13:37:03 -0300



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Carátula Expediente

Número: PV-2025-24790036-APN-DNPAIP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 10 de Marzo de 2025

Referencia: Carátula del expediente EX-2025-24790034- -APN-DNPAIP#AAIP

Expediente: EX-2025-24790034- -APN-DNPAIP#AAIP

Fecha Caratulación: 10/03/2025

Usuario Caratulación: TAD DNPAIP (TAD_DNAIP)

Usuario Solicitante: TAD DNPAIP (TAD_DNAIP)

Código Trámite: GENE0001 - Acceso a la Información Pública

Descripción: Acceso a la Información Pública

Cuit/Cuil: 20278825745

Tipo Documento: DU

Número Documento: 27882574

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: VERBIC

Nombres: Francisco

Razón Social: ---

Email: verbicfrancisco@gmail.com

Teléfono: 92213030774

Pais: ---

Provincia: BUENOS AIRES

Departamento: CHASCOMUS

Localidad: CHASCOMUS

Domicilio: Tres Arroyos - 380

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 7130

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: Acceso a la Información Pública

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 22:14:49 -03:00

TAD DNPAIP
Administrador de Procesos Automáticos
Dirección Nacional de Políticas de Acceso a la Información Pública
Agencia de Acceso a la Información Pública

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 22:14:49 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Form. de Solicitud de Acceso a la info. pública

Número: IF-2025-24790039-APN-DNPAIP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 10 de Marzo de 2025

Referencia: Carátula Variable EX-2025-24790034- -APN-DNPAIP#AAIP

Solicitud de Acceso a la Información Pública

Título de la solicitud: Solicita copia del expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC, donde tramitó el dictado del DNU 179/2025 (crédito FMI)

Descripción de la Solicitud

Descripción de la Solicitud: De acuerdo con el derecho que nos confiere la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 y su Decreto Reglamentario N° 206/2017, venimos por el presente a solicitar información copia completa del expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC, donde tramitó el dictado del DNU 179/2025 (crédito FMI), con todos sus archivos embebidos, anexos y cualquier documentación obrante en dicho expediente, así como de toda otra actuación conexas al mismo.

Dependencia a la que solicita información: Ministerio de Economía

Observaciones: URGENTE

Información opcional (ésta información es estadística y nos sirve para conocer mejor a nuestros usuarios)

¿Cuál es tu perfil?: Otro

Especificar: Abogado

TAD DNPAIP

Administrador de Procesos Automáticos

Dirección Nacional de Políticas de Acceso a la Información Pública

Agencia de Acceso a la Información Pública

SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA: EXPEDIENTE EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC

**SR. MINISTRO DE ECONOMÍA
DE LA NACIÓN ARGENTINA
LUIS ANDRÉS CAPUTO**

S / D

Francisco Verbic, DNI 27.882.574, abogado, T° 91 F° 340 CPACF, correo electrónico verbicfrancisco@gmail.com, me presento y digo:

I. OBJETO

De acuerdo con el derecho que nos confiere la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 y su Decreto Reglamentario N° 206/2017, venimos por el presente a **solicitar información copia completa del expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC**, donde tramitó el dictado del DNU 179/2025 (crédito FMI), con todos sus archivos embebidos, anexos y cualquier documentación obrante en dicho expediente, así como de toda otra actuación conexas al mismo.

II. LEGITIMACIÓN

Tenemos derecho de acceder a la información solicitada en los términos que garantiza el art. 4 de la Ley 27.275 al establecer que *“Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”*.

Además, porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado y que es de acceso público”* AAIP

Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud” (Fallos 337:256).

III. PETITORIO

Solicitamos que tenga presente el pedido realizado y proceda en consecuencia a proveer la información solicitada.



FRANCISCO VERBIO
Abogado
T. N. VIII. P. 318 CALP
T. N. VI. P. 484 C.FALP
T. N. I. P. 340 C.FALP



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Nota de Solicitud

Número: RE-2025-24789985-APN-DNPAIP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Marzo de 2025

Referencia: Descripción extendida de la Solicitud de Información Pública

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 22:14:08 -03:00

Francisco VERBIC
20278825745
-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 22:14:08 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Consulta de Enlace

Número: IF-2025-24831042-APN-DGDA#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 11 de Marzo de 2025

Referencia: Pase - Formulario Controlado

¿Usted es el responsable de acceso a la información?: No

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.11 06:48:07 -03:00

Rene Dante Rivarola
Asesor
Dirección de Gestión Documental Administrativa
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.11 06:48:07 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Constancia de toma de vista (sin suspensión)

Número: RE-2025-28187157-APN-DNPAIP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 18 de Marzo de 2025

Referencia: Constancia de Consulta del Expediente: EX-2025-24790034- -APN-DNPAIP#AAIP

Motivo: Se deja constancia que Francisco VERBIC de CUIT 20278825745 realizó la consulta del expediente sin suspensión del plazo: EX-2025-24790034- -APN-DNPAIP#AAIP

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.18 16:24:59 -03:00

TAD DNPAIP
Administrador de Procesos Automáticos
Dirección Nacional de Políticas de Acceso a la Información Pública
Agencia de Acceso a la Información Pública

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.18 16:24:59 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Consulta de Enlace

Número: IF-2025-37020978-APN-DICYDP#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 9 de Abril de 2025

Referencia: Pase - Formulario Controlado

¿Usted es el responsable de acceso a la información?: Si
Fecha de vencimiento (15 días hábiles): 01/04/2025

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.09 12:47:18 -03:00

Guillermina Lorena Salemi
Directora
Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.09 12:47:18 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Nota

Número: NO-2025-37634919-APN-DICYDP#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 10 de Abril de 2025

Referencia: Prórroga - EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP

A: Francisco Verbic (TAD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con relación a su solicitud de información que cursa por el número de expediente de la referencia, formulada mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Al respecto, le informo que el requerimiento se encuentra actualmente en análisis por parte de las áreas técnicas competentes, motivo por el cual se ha dispuesto la utilización de una prórroga de quince (15) días hábiles, a computarse desde el vencimiento original del plazo, conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 27.275.

Sin otro particular saluda atte.

Guillermina Lorena Salemi
Directora
Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Constancia Notificación Electrónica

Número: IF-2025-37640922-APN-DICYDP#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 10 de Abril de 2025

Referencia: Notificación al ciudadano

Motivo: Se notifica el uso de la prórroga.-

Se han notificado los siguientes documentos:

NO-2025-37634919-APN-DICYDP#MEC

Usuarios notificados:

Nombre y apellido: Francisco VERBIC
CUIT/CUIL: 20278825745

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.10 14:23:39 -03:00

Ana Beatriz Miorelli
Asistente administrativo
Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.10 14:23:39 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Nota

Número: NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 25 de Abril de 2025

Referencia: EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP - Respuesta

A: Francisco Verbic (TAD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación con su solicitud de información, ingresada a esta cartera a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), mediante la cual requiere acceder al expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC, incluyendo sus archivos embebidos, anexos y demás documentación vinculada, en el marco del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 179/2025.

Al respecto, le informo que este Ministerio tiene un procedimiento establecido para la toma de vista y extracción de copias de expedientes, en los términos y con los alcances previstos en los artículos 38 y 76 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017). Para lo cual, deberá efectuar el requerimiento conforme se describe en el siguiente enlace:<https://www.argentina.gob.ar/economia/solicitud-de-vista-de-expedientes>

Sin otro particular saluda atte.

Guillermina Lorena Salemi
Directora
Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Constancia Notificación Electrónica

Número: IF-2025-43616604-APN-DICYDP#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 25 de Abril de 2025

Referencia: Notificación al ciudadano

Motivo: Se notfica respuesta.-

Se han notificado los siguientes documentos:

NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC

Usuarios notificados:

Nombre y apellido: Francisco VERBIC

CUIT/CUIL: 20278825745

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 18:02:48 -03:00

Ana Beatriz Miorelli
Asistente administrativo
Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 18:02:48 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Datos de Respuesta SIP

Número: IF-2025-43615456-APN-DICYDP#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 25 de Abril de 2025

Referencia: FODRS - EX-2025-24790034- -APN-DNPAIP#AAIP

Respuesta

Nº de Expediente: EX - 2025 - 24790034 - DNPAIP#AAIP

Prórroga: Si

Tipo de Respuesta: Información completa

Fecha de Notificación de la Respuesta: 25/04/2025

Síntesis de la Respuesta: Se informó el procedimiento establecido en esta cartera para la toma de vista y extracción de copias de expedientes

Información solicitada

Tipo de información: Actuaciones administrativas

Datos de quien firma la Respuesta

Nombre: Guillermina

Apellido: Salemi

Cargo: Directora de Información Ciudadana y Datos Públicos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 17:59:41 -03:00

Ana Beatriz Miorelli
Asistente administrativo
Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 17:59:41 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Carátula Expediente

Número: PV-2025-24790036-APN-DNPAIP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 10 de Marzo de 2025

Referencia: Carátula del expediente EX-2025-24790034- -APN-DNPAIP#AAIP

Expediente: EX-2025-24790034- -APN-DNPAIP#AAIP

Fecha Caratulación: 10/03/2025

Usuario Caratulación: TAD DNPAIP (TAD_DNAIP)

Usuario Solicitante: TAD DNPAIP (TAD_DNAIP)

Código Trámite: GENE0001 - Acceso a la Información Pública

Descripción: Acceso a la Información Pública

Cuit/Cuil: 20278825745

Tipo Documento: DU

Número Documento: 27882574

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: VERBIC

Nombres: Francisco

Razón Social: ---

Email: verbicfrancisco@gmail.com

Teléfono: 92213030774

Pais: ---

Provincia: BUENOS AIRES

Departamento: CHASCOMUS

Localidad: CHASCOMUS

Domicilio: Tres Arroyos - 380

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 7130

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: Acceso a la Información Pública

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 22:14:49 -03:00

TAD DNPAIP
Administrador de Procesos Automáticos
Dirección Nacional de Políticas de Acceso a la Información Pública
Agencia de Acceso a la Información Pública

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 22:14:49 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 21 de Abril de 2025

Referencia: EX-2025-37424391- -APN-DGDA#MEC - Quita de reserva de expediente relativo a operaciones de crédito público

Visto el expediente EX-2025-37424391- -APN-DGDA#MEC, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O 2017, el decreto 561 del 6 de abril de 2016; las resoluciones 43 del 2 de mayo de 2019 de la entonces Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la ex Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2019-43-APN-SECMA#JGM) y 22 del 17 de febrero de 2022 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía (RESOL-2022-22-APN-SLYA#MEC), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto 561 del 6 de abril de 2016 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la gestión de expedientes electrónicos.

Que, como regla general, los expedientes y documentos del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) son de acceso irrestricto para cualquier usuario de la Administración Pública Nacional.

Que, en ese sentido, en virtud del principio general de publicidad de los actos de gobierno, el ejercicio de la facultad de declarar la reserva de las actuaciones tiene carácter excepcional y debe ejercerse restringiéndola a determinados casos y situaciones, que por su entidad justifiquen tal decisión.

Que mediante el expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC tramitó el decreto 179 del 10 de marzo de 2025 mediante el cual se aprobaron las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Fondo Monetario Internacional (FMI).

Que, oportunamente, a fin de salvaguardar la información involucrada en el citado Programa, a través de la resolución 22 del 17 de febrero de 2022 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía

(RESOL-2022-22-APN-SLYA#MEC) se solicitó al área entonces competente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la creación en el módulo Expediente Electrónico (EE) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), del código reservado “Gestiones con organismos multilaterales de crédito”, en los términos del artículo 35 del anexo I a la resolución 43 del 2 de mayo de 2019 de la entonces Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la ex Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2019-43-APN-SECMA#JGM).

Que en virtud de que el decreto 179/2025 ya ha sido suscripto, se considera oportuno, con eje en el principio de publicidad y transparencia de los actos de la Administración Pública, proceder a la quita de la reserva del expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC, caratulado bajo el código de trámite reservado denominado “Gestiones con organismos multilaterales de crédito” (MECO00026).

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud del inciso *b* del artículo 11 del Reglamento Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y del artículo 35, del anexo I de la resolución 43/2019 de la entonces Secretaría de Modernización Administrativa de la ex Secretaría de Gobierno de Modernización dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2019-43-APN-SECMA#JGM).

Por ello,

EL SECRETARIO LEGAL Y ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Procédase a quitar la reserva del expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC en virtud de lo expuesto en los considerandos de esta medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Digitalización e Innovación Administrativa dependiente de la Subsecretaría de Innovación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros en su carácter de administradora del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y archívese.

Digitally signed by GARCIA HAMILTON José Ignacio
Date: 2025.04.21 14:17:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Garcia Hamilton
Secretario
Secretaría Legal y Administrativa
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.21 14:17:53 -03:00

**SE PRESENTAN. PRODUCEN INFORME ARTÍCULO 8 LEY Nº 16.986 -
IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA - CUESTIÓN
ABSTRACTA - INTRODUCEN CUESTIÓN FEDERAL -**

Señor Juez Federal:

ELIZABETH A. CATALDO, abogada inscripta al T° 67 F° 532 CPACF, con domicilio electrónico en el CUIT 27-22848533-6, en mi carácter de apoderada del Estado Nacional –Ministerio de Economía y **MARIA FLORENCIA COLLADO**, abogada, inscripta al T.60 – F. 955 del C.F.A.M.d.P., Cuit N° 27-23970104-9, Monotributista, en mi carácter de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado, ambas en representación del Estado Nacional – Ministerio de Economía, constituyendo domicilio legal en la calle Viamonte n° 3070 de Mar del Plata, y constituyendo domicilios electrónicos en CUIT 27-22848533-6 y CUIT/CUIL: 27-23970104-9, fcollado.mfc@gmail.com, en los autos caratulados: **“VERBIC, FRANCISCO c/ ESTADO NACIONAL - MIN. DE ECO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986” Expte. N° FMP 010251/2025 (JUZGADO FEDERAL DE DOLORES - SECRETARIA CIVIL)**, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. PERSONERÍA

Como surge de la Disposición N° 117 de fecha 10 de agosto de 2015 de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (B.O. 14-08-2015), cuyo testimonio en copia se acompaña, respecto de cuya vigencia y autenticidad presto juramento de ley, soy representante del Estado Nacional –Ministerio de Economía- (Dra. Cataldo Elizabeth).

Que en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público la representación del Estado Nacional será

ejercida, en el interior del país, cuando se carezca del servicio jurídico respectivo, por los Delegados del Cuerpo de abogados del Estado

Que, por Resolución P.T.N. Nro. 36 de fecha 24 de abril de 2020, he sido contratada como abogada para ejercer la representación judicial estatal ante los Tribunales Federales y Provinciales dentro del ámbito territorial de la ciudad de Mar del Plata.

Atento ello, me encuentro plenamente facultada para intervenir en las presentes actuaciones en representación del Estado Nacional, solicitando me tenga presente por parte en el carácter invocado.

En el carácter invocado, solicitamos ser tenidas por presentadas, por parte, por constituido el domicilio procesal y por denunciada la identificación electrónica judicial.

II. OBJETO

En legal tiempo y forma, siguiendo expresas instrucciones impartidas por nuestro mandante, venimos a presentar el informe previsto en el artículo 8° de la ley 16.986¹ requerido por V.S. el 01 de Julio de 2025 y notificado al Estado Nacional – Ministerio de Economía de la Nación el 02 de Julio de 2025.

Por los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen, solicitamos se rechace la demanda de amparo interpuesta, con expresa imposición de costas al actor.

III. EL RECLAMO DE LA ACCIONANTE

EL Sr. Verbic Francisco - quien manifiesta ser integrante de la Coordinadora de Abogados de Interés Público (CAIP)- interpone acción

¹ Es un medio informativo y a la vez un verdadero responde de demanda, es decir, un informe-noticia, y simultáneamente, un informe-réplica. Ver Sagüés, Néstor P., *"Ley de Amparo"*, Ed. Astrea, p. 318 N° 3 y L.L. 115-102; Dana Montaña, Salvador, *"Reglamentación Legal del Amparo Jurisdiccional de los Derechos y Garantías"*, L.L. 124:420; Bidart Campos, Germán, *"Régimen Legal y Jurisdiccional del Amparo"*.

de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional (CN) y art. 14 de la Ley 27.275 contra el ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la ilegalidad de la conducta desplegada por la demandada en sede administrativa y se le ordene, en consecuencia, brindar la información pública solicitada mediante petición administrativa que tramita en el expediente EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP.

Aclara que, dicha información pública tiene por objeto conocer al expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC completo, con sus archivos embebidos, anexos y documentación vinculada, en el marco del cual fue dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia 179/2025 (DNU).

Menciona que se trata del DNU cuyo art. 1 aprobó *“las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL” (FMI)*.

Relata que con fecha 10/03/2025 presentó una Solicitud de Información Pública a través de la plataforma en línea Trámites a Distancia (TAD), calificada como “URGENTE” y dirigida al Ministro de Economía de la Nación Argentina, Luis Andrés Caputo, con el objeto de obtener una copia completa del expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC. Señala que la solicitud se fundó expresamente en el derecho de acceso a la información pública reconocido por la Ley N° 27.275 y su decreto reglamentario N° 206/2017.

Menciona que el 10/04/2025 mediante Nota NO-2025-37634919-APN-DICYDP#MEC, esa Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos informó lo siguiente: *“Al respecto, le informo que el requerimiento se encuentra actualmente en análisis por parte de las áreas técnicas competentes, motivo por el cual se ha dispuesto la utilización de una prórroga de quince (15) días hábiles, a computarse*

desde el vencimiento original del plazo, conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 27.275”.

Luego, el 25/04/2025 por Nota NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC, la misma Dirección informó: *“Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación con su solicitud de información, ingresada a esta cartera a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), mediante la cual requiere acceder al expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC, incluyendo sus archivos embebidos, anexos y demás documentación vinculada, en el marco del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 179/2025.*

Al respecto, le informo que este Ministerio tiene un procedimiento establecido para la toma de vista y extracción de copias de expedientes, en los términos y con los alcances previstos en los artículos 38 y 76 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017). Para lo cual, deberá efectuar el requerimiento conforme se describe en el siguiente enlace: <https://www.argentina.gob.ar/economia/solicitud-de-vista-deexpedientes>”.

Finalmente remarca que, *“...después de haber aplicado la Ley 27.275 y de haber indicado que el pedido estaba en análisis de áreas técnicas, el Ministerio hizo como si la Ley no existiera y nos remitió a un procedimiento ordinario que, además, exige requisitos específicos para acceder a la información en cuestión (“ser parte” o “tener poder de representación”).*

El plazo de la prórroga ejercida en el marco de la Ley 27.275 (todavía en curso cuando recibimos esta respuesta) venció el 06/05/2025.

No hubo más comunicaciones ni repuestas de la requerida con posterioridad a dicha notificación y hasta la finalización del plazo de la prórroga. Por tanto, debemos considerar que esta remisión a los canales

ordinarios de vista de expediente es la respuesta (denegatoria tácita) final'.

Sin embargo, el informe previsto por el art. 8 de la Ley 16986, que a continuación realizará el Estado Nacional y el pedido de rechazo del amparo deducido, suponen tener en cuenta que los hechos denunciados por el actor han sido interpretados de manera errónea por la contraria, ya que como se demostrará no ha habido ninguna conducta que configure una denegación, ni expresa ni tácita, del derecho de acceso a la información pública.

IV. NEGATIVAS

Por imperativo procesal, negamos todos y cada uno de los hechos invocados por la actora que no sean objeto de reconocimiento expreso (artículo 356, inciso 1, del CPCCN).

En particular, negamos que:

- 1) Estén reunidos los requisitos necesarios para iniciar una acción de amparo.
- 2) No se haya evacuado la información solicitada en sede administrativa.
- 3) Que sea ilegal la conducta desplegada por esta parte demandada.
- 4) Que no se le haya brindado la información pública solicitada mediante petición administrativa que tramitara en el EX2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP
- 5) Que esta parte se negara a entregar información vinculada con el crédito contraído con el FMI por la suma de U\$S 20.000.000.000, como

asimismo que la vía instrumentada mediante DNU fuera inconstitucional.

6) Que luego de la NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC no haya habido más comunicaciones ni respuestas de esta parte, como asimismo niego que la remisión a los canales de vista de expedientes sea la respuesta (denegatoria tácita) final.

7) El PEN se hubiese negado a entregar al actor información pública básica sobre los empréstitos contraídos con el FMI.

8) La respuesta brindada por el PEN sea violatoria de los principios del derecho administrativo.

9) Que el Ministerio de Economía haya incurrido en una denegatoria injustificada como asimismo se niega que mi representada violare la ley 27.275.

10) Que mi mandante no aplicare el procedimiento específico establecido para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

11) Que el Ministerio de Economía violare la letra expresa, el espíritu y la finalidad de la ley 27.275.

12) Que se justifique la promoción del presente amparo en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 27.275, esto es que hubiere habido una denegatoria de la información pública que habilite el inicio de esta acción de amparo.

13) Que no se le haya brindado la información solicitada dentro de los términos legalmente establecidos.

14) Que esta parte hubiese dado una respuesta contradictoria, evasiva e incompleta al actor.

15) Que esta parte no aplicara la ley 27.275 y que remitiera al actor al régimen general de manera ilegal y contradictoria con sus propios actos.

16) Que la respuesta brindada mediante nota NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC del 25/04/2025 constituya una denegatoria en los términos del art 13 de la ley 27.275.

17) Que la respuesta brindada al actor sea ambigua, inexacta, incompleta y que carezca de fundamentación.

18) Que la conducta de esta demandada vulnere los principios de confianza legítima y una actuación de mala fe.

19) Que se haya violado el orden normativo o que se hubiese afectado derechos y principios constitucionales.

20) Que se hubiese violado el principio de especialidad normativa u obstaculizado indebidamente el acceso a la información.

21) Que el Ministerio de Economía esta ilegítimamente privilegiando una norma de un gobierno de facto (Decreto-L19549) por sobre una ley sancionada en plena vigencia del Estado de Derecho (Ley 27275), como asimismo se niega que se afecte el principio republicano de gobierno.

22) Que se anule el régimen de acceso a la información pública o que esta parte se hubiese sustraído al cumplimiento de la ley 27.275.

23) Que la Ley 27.275 esté sujeta a la discrecionalidad de los funcionarios y funcionarias obligadas a cumplirla.

24) Que la conducta del Ministerio de Economía represente un intento de derogar por la vía administrativa una ley formal del Congreso.

25) Que hubiere habido una evidente y manifiesta negativa implícita a proveer la información pública solicitada.

26) Que el Ministerio de Economía se hubiese negado a entregar al actor información pública básica sobre los empréstitos contraídos con el FMI.

V. FUNDAMENTOS DEL RECHAZO DE LA DEMANDA

V.1. Ausencia de “caso” que habilite un amparo.

La existencia de “caso” es un recaudo básico e ineludible de toda actuación jurisdiccional, y presupuesto de ella².

Tiene fundamento en la Constitución Nacional, que encomienda a los tribunales el conocimiento y decisión de “causas” (artículo 116), y en la Ley Nº 27 que dispone que el Poder Judicial “*nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte*” (artículo 2).

Existe “caso” cuando se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas, el que debe estar fundado en un interés “específico”, “concreto”, “directo” o “inmediato” atribuible al litigante³.

En la revisión de un acto estatal, esta exigencia predomina para salvaguardar el principio constitucional de división de poderes.

Se ha dicho:

“...si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no existiese la limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como ‘un pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento’, según el concepto de Marshall, la Suprema Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la

² Fallos: 312:473; 323:4098; 306:1125; 307:2384, entre otros.

³ Fallos: 322:528; 324:2381; entre otros.

República, y podría llegar el caso de que los demás poderes del Estado le quedaran supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental”⁴.

En esta acción de amparo, no existe “caso” o “controversia” que pueda ser analizada en el estrecho marco cognoscitivo de la vía intentada (acción de amparo), toda vez que la demanda es general y abstracta, en función de la ausencia de un daño concreto y específico.

V.2. Ausencia de daño específico, cierto o inminente.

En su presentación, el actor expresa que “El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental del sistema republicano y democrático de gobierno...*la información que la demandada se niega a entregar se vincula con el crédito contraído con el FMI por la suma de U\$S 20.000.000.000, instrumentado por una vía claramente inconstitucional como es un DNU. La constitucionalidad de este DNU, sin embargo, no es objeto de este proceso*”⁵.

Lo afirmado por la actora carece de todo asidero. Pero, en cualquier caso, su demostración resulta improponible por la vía intentada.

La pretensión de la actora configura un pedido genérico y abstracto. Resaltando además que esta parte demandada, como se demostrará a lo largo del presente informe, en ninguna instancia del procedimiento negó ni obstaculizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Se actuó en todo momento con apego a los

⁴ Fallos: 322:528; 156:318; 227:688; 245:552; 339:1233, entre muchos otros.

⁵ Escrito de inicio, página 2.

principios de legalidad, transparencia, informalismo y buena fe, consagrados en la Ley N° 27.275 y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, para lo cual se le informó al requirente que la información se encontraba (y se encuentra) disponible, y cuál es el procedimiento adecuado para acceder a la misma.

Ello, hace inoficioso todo pronunciamiento jurisdiccional⁶ por inexistencia de “caso” fundado en un verdadero perjuicio.

La Corte Suprema ha dicho que la impugnación genérica y abstracta de una norma obsta a la intervención del Poder Judicial por inexistencia de “caso”.

VI.- IMPROCEDENCIA FORMAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO. INADMISIBILIDAD DE LA VÍA INTENTADA.

A. VI.1. Inadmisibilidad manifiesta de la vía intentada.

Es preciso recordar que la Ley N° 16.986 no ha sido derogada expresamente por la reforma de 1994, y, en tanto no se oponga a la letra y al espíritu de esta última, subsiste la vigencia de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo establecidos por aquélla.

El amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente

⁶ Fallos: 253:346; 313:1081.

reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097; 327:5246; 330:1279).

Como se demostrará seguidamente, la presente acción de amparo resulta inadmisibile por no reunir los requisitos constitucionales y legales de admisibilidad (art. 43 de la CN y art. 2 de la Ley N° 16.986) de conformidad con la interpretación efectuada por ese Máximo Tribunal; a saber:

(i) Inexistencia de otro medio judicial más idóneo para proteger el derecho o garantías de que se trate;

(ii) Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto u omisión proveniente de la autoridad pública;

(iii) Actualidad o inminencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley (Fallos: 310:576; 311:612 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396, entre muchos otros).

La Corte Suprema ha señalado que “(...) *si el Tribunal se encuentra legalmente facultado para rechazar el amparo en el momento de dictar sentencia -por no ser la escogida la vía idónea para resolver la cuestión-, no parece objetable que el ejercicio de esa potestad se realice en una etapa previa a la referida, en la medida en que no se vislumbre que el sometimiento de un proceso de mayor amplitud cause un perjuicio al peticionario. Razones de economía procesal y de una más rápida solución del litigio imponen la adopción de este temperamento, cuando se advierte que los pasos procesales pendientes no concurrirán en el aporte de elementos suficientes, útiles, adecuados y concluyentes para dirimir el diferendo*” (Fallos: 330:1279).

Tal criterio resulta plenamente aplicable al presente caso.

B. VI.2.- Existencia de medios más idóneos para encauzar la pretensión formulada por el actor.

La parte actora promueve acción de amparo: *“...con el objeto que se declare la ilegalidad de la conducta desplegada por la demandada en sede administrativa y se le ordene, en consecuencia, brindar la información pública solicitada mediante petición administrativa que tramita en el expediente EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP....”*⁷.

Es notorio y evidente que el hipotético perjuicio que menciona y que supuestamente padecería no puede tener ninguna demostración en un proceso de amparo, como se pretende⁸.

Por ello, el amparo no es el marco adecuado para plantear un caso como el de autos, menos aún para ingresar a considerar los extremos fácticos que supondría su consideración.

En efecto, se ha señalado que la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta a la que se refiere la Ley 16.986 y la Constitución Nacional, causante de una efectiva lesión de los derechos o garantías reconocidos por esta última, debe aparecer en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de hechos ni de un amplio debate y prueba⁹.

⁷ Conforme escrito inicio página 1.

⁸ Es evidente que la acción de amparo interpuesta no permite dilucidar cuestiones que ameritan mayor debate y prueba.

⁹Fallos: 307:747.

La determinación de cualquier eventual afectación de un derecho del acto tiene una vía específica de cuestionamiento en sede judicial, ya que sin duda requiere de un ámbito de debate y prueba que excede el marco de un proceso especial y abreviado, como es el amparo¹⁰.

Al respecto, se ha dicho que:

*“...si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elemento de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal”*¹¹.

La protección judicial del amparo supone un remedio excepcional y sumarísimo. Su procedencia impone acreditar la inoperancia de las vías procesales ordinarias para reparar el perjuicio invocado¹², o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio y no susceptible de reparación ulterior¹³.

La Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“...la existencia de procedimientos aptos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo, máxime cuando, como en el caso, el apelante no ha demostrado

¹⁰ El amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Cf. Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097).

¹¹ Fallos 307:178; 301:1060; 306:1253.

¹² CSJN, 24.8.93, “Compañía de Perforaciones Río Colorado S.A. c/ DGI”, L.L., 1993-E-408.

¹³ CNFed. Cont. Adm., Sala I, 21.12.1995, “Toscano S.A., José A. c. Estado nacional -Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos- y otros”, LA LEY 1996-C, 41, cita online: AR/JUR/1818/1995.

la ineficacia de las vías previstas por la ley o los estatutos para alcanzar la finalidad perseguida, ni se advierte la inminencia de un daño de ilusoria reparación que justifique la procedencia del amparo intentado (Fallos: 239:382; 241:291; 274:13; 295:132; 296:708; 302:503)”¹⁴.

La acción de amparo tampoco podría tener fundamento en la documental que la actora acompaña, ya que la misma es incompleta e inexacta. Lo que se intenta probar nada tiene que ver con los alcances de una acción de amparo, ni permitiría la vía intentada producir una verdadera dilucidación de los hechos referidos en la demanda.

La conducta de la actora contradice los límites de la vía intentada, y coloca a esta parte demandada en la posición de no poder indagar, controvertir y demostrar, con elementos de prueba idóneos para hacerlo.

El planteo de un “caso” o “controversia” por vía de acción de amparo es incompatible con la demostración de una plataforma fáctica y de una supuesta afectación de derechos del modo pretendido en el *sub lite*.

La vía procesal intentada no permite abundar en mayor debate y prueba en el curso del proceso. Lo expuesto impone el rechazo de la aptitud procesal que se arroga la accionante para deducir una demanda de amparo como la iniciada.

Ninguna de las alegaciones de la parte actora demuestra la afectación de un derecho que permita solicitar su tutela en una acción de amparo.

¹⁴ Fallos 317:655.

Es incuestionable que un proceso de amparo no es la vía judicial idónea para encauzar las pretensiones de la actora.

La admisibilidad del amparo se encuentra constitucional y legalmente subordinada a que no exista otro medio judicial más idóneo para salvaguardar, útil y adecuadamente, el derecho que se invoca lesionado por un obrar manifiestamente ilegítimo.

No existe duda alguna que la acción de amparo constituye la vía procesal de excepción por excelencia.

Ciertamente, el condicionamiento que contiene la norma, fija una pauta de exclusión: el amparo nunca será el medio procesal apropiado si existieran otros modos procesales que pudieran asegurar una efectiva tutela judicial, debiendo la actora demostrar la ineficacia de estos últimos.

Es este un principio que fluye tanto de la voluntad del constituyente como de la propia letra del artículo 43 de la Constitución Nacional, en tanto y en cuanto prescribe que toda persona puede interponer acción rápida y expedita de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.

Sin embargo, en estas actuaciones no se demuestra que la acción intentada sea la vía más idónea para tutelar los derechos que, supuestamente, se verían conculcados según la amparista, ya que mediante el planteo realizado no se acredita la concurrencia de los extremos que habilitan para la utilización de esta vía procesal.

Sobre el particular, se ha dicho que el amparo argentino fue concebido como instrumento de tutela judicial que acude en socorro o ayuda del sistema procesal, solamente en aquellos casos en que éste no

podiere dar respuesta útil -aún con el dictado de medidas cautelares- a la cuestión que por dicho conducto se planteara; de allí el carácter subsidiario que corresponde asignarle a este instituto.

Para fundar esta posición nos remitimos a la interpretación histórica, plasmada en los debates parlamentarios de la Convención Constituyente de 1994, ya que la tradicional concepción subsidiaria del amparo, que fue consagrada pretorianamente antes de su aprobación legislativa, ha prevalecido en la reforma de la Constitución Nacional.

Sagüés alude a la voluntad del constituyente en la redacción de la cláusula constitucional y, luego de reseñar las diversas posiciones que se adoptaron en la Convención Constituyente, concluye que: **se plantearon dos tesis y triunfó una: la concepción del amparo como remedio residual o supletorio** (SAGÜÉS, Néstor P., “Amparo, habeas data y habeas corpus en la reforma constitucional”, L.L. 1994-D.)

Esta tesis centró su preocupación en la desvalorización del amparo y pérdida de su carácter de mecanismo de tutela efectiva de los derechos constitucionales frente al exceso en el ejercicio no responsable del mentado proceso constitucional, importando a la postre una sobrecarga tribunalicia ocasionada por una indebida inflación amparista (Sagüés, SAGÜÉS, Néstor P., “*Nuevamente sobre el rol directo o subsidiario de la acción de amparo. A propósito de la voluntad del constituyente*”, L.L. del 9/10/95-D).

Así, en la Convención Nacional Constituyente de 1994, se señaló: *“el texto del artículo 43 de la Constitución Nacional - luego de la reforma de 1994 - no debe ser interpretado en el sentido de que ha quedado superado el rol subsidiario de la acción de amparo, ya que ella sigue siendo una vía excepcional cuya procedencia se halla condicionada a la*

inexistencia de otro remedio judicial o administrativo” (Diario de Sesiones, pág. 4049, despacho de la mayoría; véase asimismo la posición de Sagüés, Néstor P., “Nuevamente sobre el rol directo o subsidiario de la acción de amparo”, L.L. 9/10/95).

Es decir, que en tanto la excepcionalidad del amparo se mantiene en el texto constitucional, resultan plenamente aplicables las previsiones del artículo 2º, inciso a), de la Ley N° 16.986.

Al respecto, ese Máximo Tribunal ha precisado que para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo, resulta indispensable que quien solicita la protección judicial acredite en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (Fallos 330:4144 voto del Dr. Ricardo LORENZETTI), y que la existencia de otras vías procesales aptas no constituye un postulado abstracto sino que ella depende -en cada caso- de la situación concreta de cada demandante, cuya evaluación es propia del tribunal (Fallos 318:1154)).

En efecto -al reiterar el rol subsidiario del amparo-, la Corte aventó cualquier reinterpretación jurídica deformante sobre las relaciones del amparo con los demás cauces judiciales de tutela.

De suyo, al afirmar que el texto del artículo 43 de la Constitución reformada reproduce el artículo 1º de la Ley N° 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia formal, el Máximo Tribunal ha ratificado la doctrina que, desde “Kot” en adelante, viene sosteniendo que el amparo es un cauce formal de tutela subsidiario y excepcional, que únicamente procede cuando un derecho constitucional se ha violado en forma manifiesta y no cuando exigiere una mayor amplitud de debate y prueba (doctrina de Fallos:330:2877).

Habilitar la vía del amparo excediendo los límites impuestos por el artículo 43 de la C.N., constituiría un caso de interpretación infiel y desnaturalizada de la letra y finalidad de la norma.

De esta manera, “(...) *la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados **excluye**, en principio, la **admisibilidad del amparo** (Fallos: 270:176), pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos; 269:187)*” [Fallos 303:419].

En el caso, la amparista no ha probado la inexistencia de otra vía procesal más idónea, sino que se ha limitado a efectuar un planteo por vía de amparo sin acreditar una lesión, restricción, alteración o amenaza con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de derecho constitucional alguno.

VI.3. Inexistencia de arbitrariedad y/o ilegitimidad manifiesta.

El amparista tampoco acreditó arbitrariedad e ilegalidad manifiesta respecto del planteo efectuado. Solo se limitó a señalar una hipotética afectación de derechos.

En efecto, tanto el artículo 43 de la Constitución Nacional, como el art. 1º de la Ley Nº 16.986, establecen como uno de los requisitos básicos para la procedencia del amparo que la lesión, restricción o alteración de derechos y garantías constitucionales producida por el acto cuestionado, lo sea con “*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*”, esto es, de una gravedad extrema en cuanto al apartamiento de las normas y principios jurídicos.

En cuanto a la ilegalidad requerida por la norma la misma debe exteriorizarse de su simple enunciado en forma inequívoca sin necesidad de indagación alguna, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable u opinable sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional.

Es menester, además, que el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo que le permita tener efectos válidos; es decir, que el acto o conducta en forma ostensible, inequívoca, indudable, no concuerde con el ordenamiento aplicable.

El argumento relativo a la necesidad de una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta cobra una trascendencia especial frente a actos administrativos del Poder Ejecutivo, los que gozan de presunción de legitimidad (conf. art. 12 de la Ley N° 19.549); esto último, como derivación del principio de orden jurídico que atribuye presunción de constitucionalidad a los actos estatales en general (Fallos 319:1476, 339:876, entre otros).

En el *sub-lite*, es notorio y evidente que la actora intenta utilizar esta vía de excepción sin que existan en la especie actos u omisiones que afecten sus derechos con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Cabe recordar que quienes optan por la vía del amparo conocen las limitaciones inherentes a ella, pues saben que deben acreditar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sin exceder las limitaciones propias de este tipo de proceso.

Es que el art. 43 de la Constitución Nacional mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto, se requiere de mayor debate y prueba, y por tanto no se da el requisito de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; extremos cuya demostración han

sido calificados de imprescindibles para la procedencia de aquélla (Fallos 330:1279; Fallos 330:4144, 331:1403 –Dictamen Fiscal al que remitió el Alto Tribunal-, entre otros).

En estos autos, las aseveraciones de la actora son vagas y genéricas, no informan ni demuestran, de forma seria y en un marco procesal adecuado, cuál es la información pública no brindada, ya que la misma es accesible tanto para ella como para el público en general.

Se ha sostenido: *“Que la doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal de excepción no ha sido alterada, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del art. 43. Esta norma, al disponer que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto, se requiere mayor debate y prueba, y por tanto no se da el requisito de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos: 319:2955 y 323:1825, entre otros). Según conocida jurisprudencia de este Tribunal, resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo que quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (Fallos: 274:13, considerando 3º; 283:335; 300:123)”* (Fallos 330:4144 del voto del Dr. Maqueda).

En atención a lo expuesto, y siendo que el amparista no acreditó arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de las normas que cuestiona, su planteo excede el exiguo marco de la acción de amparo aquí intentada.

Claramente, no existe un caso susceptible de ser encauzado a través de una acción de amparo.

VI.4. Ausencia de daño actual o inminente. Inexistencia de lesión a derechos constitucionales.

La acción en traslado tampoco cumple otro de los requisitos establecidos para su procedencia, como es la presencia de una lesión sobre los derechos que componen el bloque de constitucionalidad argentino.

Se entiende por tal al menoscabo o supresión, total o parcial, de la posibilidad de disponer sobre valores o bienes jurídicos protegidos por los derechos de alto rango.

La “lesión” susceptible de incitar a la jurisdicción constitucional amparista requiere, necesariamente, que se cumplan ciertos extremos; ella debe ser:

(a) *cierta*, es decir, debe demostrarse una concreta frustración de la relación de disponibilidad básica garantizada por un derecho tutelable mediante el art. 43 de la C.N.; no alcanza, a los fines del amparo, invocar un daño abstracto, hipotético o meramente conjetural;

(b) *actual*, es decir, presente; o inminente, de indudable producción futura; no basta la artificiosa construcción de una conjetura;

(c) *directa*, ello significa que la actuación u omisión deben producir, por sí mismas, sin el aditamento de la conexión de un acontecimiento distinto, un menoscabo que torne impracticable un derecho humano o fundamental;

(d) *manifiesta*, la procedencia de la pretensión amparista, presupone, inicialmente, una básica ilegitimidad: la violación de la Constitución mediante la lesión inferida sobre la sustancia o núcleo esencial de derechos protegidos directamente por aquélla.

Ninguno de estos requisitos básicos de procedencia concurre en estos obrados.

Para que haya “comprobación inmediata” de una restricción sobre un derecho constitucional ella debe ser “evidente”, conforme la doctrina del Alto Tribunal en el caso *Siri*, (Fallos 239:459), es decir, debe haber una clara, palmaria o manifiesta violación de las garantías constitucionales que el amparo tiende a proteger. La ostensibilidad de la lesión guarda relación con el carácter “rápido” y “expedito”, con el que la Constitución Nacional califica al proceso de amparo.

La actora deduce acción de amparo sin demostrar el perjuicio efectivo, actual o inminente, a sus derechos.

En definitiva, el actor no demuestra la existencia de una lesión cierta, actual, directa ni manifiesta sobre un derecho fundamental individual reconocido directamente por la Constitución Nacional, un tratado o una ley federal.

Por lo demás, la actora tampoco acredita la ocurrencia de hechos materiales, sin cobertura jurídica (vías de hecho), que en forma actual o inminente hubieren lesionado derechos tutelados por la vía excepcional del amparo.

Nada se especifica ni se demuestra en torno al perjuicio que denuncia y cuál sería, en su caso, la gravosa afectación, que conlleva un perjuicio irreparable.

Por ello, no existe en el caso ningún daño o lesión cierta, actual directa y manifiesta, que pueda viabilizar la acción de amparo. Por lo tanto, resulta infundado que el actor invoque un supuesto perjuicio.

En tales condiciones, la acción intentada resulta improcedente, por lo que solicitamos V.S. que así lo declare.

VI. PRODUCE INFORME ART 8 DE LA LEY 16.986

A continuación, el Estado Nacional – Ministerio de Economía de la Nación cumple en informar en los términos del artículo 8° de la Ley Nro. 16.986.

En fecha 10 de marzo de 2025, ingresó el requerimiento del Sr. Francisco Verbic tramitado a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), bajo la trata GENE0001 – Acceso a la Información Pública, correspondiente al expediente EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP. A continuación, el Estado Nacional cumple en informar en los términos del artículo 8° de la Ley N° 16.986.

A) CARÁCTER DEL TRÁMITE:

Corresponde efectuar una aclaración preliminar en relación con el tipo de procedimiento atribuido al trámite en cuestión.

El requirente ha sostenido en reiteradas oportunidades a lo largo de su presentación que este Ministerio habría “caratulado” su presentación como una solicitud de acceso a la información pública, lo cual no se corresponde con el funcionamiento administrativo del sistema.

En efecto, la presentación fue ingresada por el propio requirente a través de la Plataforma de TAD, seleccionando como tipo de trámite la opción “Acceso a la Información Pública”.

Dicha elección determinó que el sistema asignara automáticamente esa carátula al expediente, sin que mediara intervención alguna por esta parte, al momento de su radicación.

B) OBJETO DE LA SOLICITUD Y LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES

En lo que respecta al objeto de la solicitud y la reserva de las actuaciones, el requerimiento consistía en obtener acceso al expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC, cuyas actuaciones se encontraban reservadas al momento de la presentación.

No obstante ello, cabe destacar que **no existió en ningún momento una negativa por parte del Ministerio al acceso a la información solicitada.**

Por el contrario, en la Secretaría Legal y Administrativa se encontraba en curso el procedimiento administrativo necesario para levantar la reserva dispuesta sobre dicho expediente, conforme lo prevé el marco normativo vigente.

Por otra parte, cabe recordar que mediante el decreto 561 del 6 de abril de 2016 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la gestión de expedientes electrónicos.

En tal sentido, y como regla general, los expedientes y documentos del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) son de acceso irrestricto para cualquier usuario de la Administración Pública Nacional.

En virtud del principio general de publicidad de los actos de gobierno, el ejercicio de la facultad de declarar la reserva de las actuaciones tiene carácter excepcional y debe ejercerse restringiéndola

a determinados casos y situaciones, que por su entidad justifiquen tal decisión.

Mediante expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC tramitó el decreto 179 del 10 de marzo de 2025 mediante el cual se aprobaron las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Fondo Monetario Internacional (FMI).

Y a fin de salvaguardar la información involucrada en el citado Programa, a través de la resolución 22 del 17 de febrero de 2022 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía (RESOL-2022-22-APN-SLYA#MEC) se solicitó al área entonces competente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la creación en el módulo Expediente Electrónico (EE) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), del código reservado “Gestiones con organismos multilaterales de crédito”, en los términos del artículo 35 del anexo I a la resolución 43 del 2 de mayo de 2019 de la entonces Secretaría de Modernización Administrativa dependiente de la ex Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2019-43-APN-SECMA#JGM).

Ahora bien, el Decreto 179/2025 ya ha sido suscripto, por lo que se consideró oportuno, con eje en el principio de publicidad y transparencia de los actos de la Administración Pública, proceder a la quita de la reserva del expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC, caratulado bajo el código de trámite reservado denominado “Gestiones con organismos multilaterales de crédito” (MECO00026).

Dicha medida se dictó en virtud del inciso b del artículo 11 del Reglamento Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y del artículo 35, del anexo I de la resolución 43/2019 de la entonces Secretaría de Modernización Administrativa de la ex Secretaría

de Gobierno de Modernización dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2019-43-APN-SECMA#JGM).

Conforme lo reseñado anteriormente, dicho levantamiento fue formalizado mediante la Resolución RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC, de fecha 21 de abril, en el que textualmente se resolviera en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º.- Procédase a quitar la reserva del expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC en virtud de lo expuesto en los considerandos de esta medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Digitalización e Innovación Administrativa dependiente de la Subsecretaría de Innovación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros en su carácter de administradora del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y archívese”.

De acuerdo al texto de dicha resolución se permitió su posterior puesta a disposición tanto del requirente como del público en general.

C) NOTIFICACIÓN AL REQUIRENTE

En fecha 10 de abril, la Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos notificó al requirente la prórroga prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27.275, informando que el requerimiento se encontraba en evaluación por parte de las áreas competentes (cf. NO-2025-37634919-APN-DICYDP#MEC e IF-2025-37640922-APN-DICYDP#MEC).

Una vez concluidas las instancias administrativas correspondientes, se procedió a brindar respuesta formal el día 25 de abril, mediante la Nota NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC, incorporada al expediente mediante el informe IF-2025-43616604-APN-DICYDP#MEC.

En dicha comunicación se indicó que el expediente se encontraba a disposición del requirente, detallando el procedimiento vigente para la toma de vista y extracción de copias, conforme lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 2017).

D) SUPUESTA DENEGATORIA TÁCITA

En relación con la afirmación del requirente respecto de una presunta denegatoria tácita por parte de este Ministerio, corresponde rechazar dicha aseveración por infundada e inexacta.

En efecto, en ninguna instancia del procedimiento se negó ni se obstaculizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por el contrario, se actuó en todo momento con apego a los principios de legalidad, transparencia, informalismo y buena fe, consagrados en la Ley N° 27.275 y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, para lo cual se le informó al requirente que la información se encontraba (y se encuentra) disponible, y cuál es el procedimiento adecuado para acceder a la misma.

Asimismo, corresponde recordar que el artículo 8° de la Ley N° 27.275 contempla la posibilidad de denegar el acceso cuando la información solicitada se encuentra alcanzada por un deber de confidencialidad o reserva dispuesto por una norma específica, como era el caso del expediente requerido al momento de ingresarse la solicitud.

Superado dicho impedimento jurídico mediante el dictado de la Resolución RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC, se garantizó el pleno acceso a la documentación conforme los procedimientos vigentes.

En virtud de lo expuesto, no puede atribuírsele a este Ministerio conducta alguna que configure una denegación, ni expresa ni tácita, del derecho de acceso a la información pública.

Por el contrario, se cumplió con las instancias y procedimientos administrativos pertinentes, y se garantizó el acceso solicitado tan pronto como ello fue posible, conforme la normativa aplicable.

Cabe agregar, por último, que el expediente requerido se encontraba vinculado con un asunto de notoria trascendencia institucional y relevancia pública en el contexto de la coyuntura nacional, lo cual motivó un abordaje particularmente cuidadoso por parte de las áreas competentes, a fin de asegurar una respuesta responsable, fundada y respetuosa de los marcos legales vigentes.

E) TOMA DE VISTA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Como podrá observar V.S., al requirente se le indicó el procedimiento adecuado con el que cuenta la Administración Pública Nacional, por el cual se puede acceder a la información requerida, atento a que contempla expresamente la posibilidad de que el solicitante tome vista de expedientes electrónicos, pudiendo consultar la última fecha de modificación, el estado del expediente y su ubicación actual (cf. art. 38, b), punto 1, del Decreto N ° 1759/72 - T.O. 2017).

Asimismo, se establece que el interesado puede retirar copia del expediente electrónico en un soporte informático provisto por sí mismo, o bien solicitar copias en soporte papel de los documentos electrónicos que indique (cf. art. 38, b), puntos 3 y 4 del Decreto N ° 1759/72 - T.O. 2017).

Ahora bien, conforme la normativa citada, en ningún momento se denegó o se impidió el acceso a la información solicitada, como presume el requirente.

Cabe destacar, que la autoridad competente en esta materia, la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), ya se ha expedido sobre esta temática, dejando en claro que brindar las herramientas para que el requirente pueda tomar vista de las actuaciones que desee,

mediante el procedimiento administrativo correspondiente, no significa una denegatoria o un impedimento al acceso a la información.

Oportunamente, la autoridad de aplicación se ha expedido mediante la Resolución 240/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, en la cual resaltó que, en determinados casos, el procedimiento de toma de vista no implica obstáculo alguno para el acceso a la información:

“...Que, en el caso que se analiza en las presentes actuaciones, el MCH no denegó la información, sino que se limitó a manifestar la imposibilidad de identificar dos expedientes administrativos a partir de la referencia brindada por el solicitante y a disponibilidad el acceso a tres expedientes en formato papel, mediante la coordinación de una fecha y horario de visita a través del procedimiento de toma de vista.

Que, en el caso particular, no se advierte que el procedimiento de toma de vista haya implicado un obstáculo al acceso a la información pública, toda vez que fue propuesto como una vía para poner a disposición los expedientes identificados.

Que esta AAIP, en tanto órgano de control del derecho de acceso a la información pública, no tiene facultades de fiscalización respecto de los presupuestos de hecho que manifiestan los sujetos obligados, sino que debe atenerse a analizar los elementos traídos a consideración, en el marco de la tramitación de las actuaciones, con el objetivo primario y último de arribar a la verdad material respecto de lo ventilado y siempre en el marco del principio de Buena Fe, receptado por el artículo 1º de la Ley Nº 27.275...”.

Recientemente, reafirmó este criterio mediante el IF-2025-69698420-APN-AAIP de fecha 27 de junio de 2025, basándose en el principio de buena fe, y a los lineamientos consagrados en su Resolución 80/2024: *“...A la luz del principio de buena fe receptado en el artículo 1º de la Ley Nº 27.275, y de los criterios 4º y 5º del Anexo III de la Resolución AAIP Nº 80/24, esta AAIP recuerda que “En los casos en los*

que no se invoque el derecho a vista, bajo el principio de informalidad e in dubio pro petitor se deberá encauzar el trámite a través de aquel que garantice el mayor acceso a la información requerida.”, reconociendo que en ciertos casos puede estar justificado que los sujetos obligados recurran a la vía de la vista, toda vez que esta posibilite las condiciones técnicas y materiales para brindar la información (Resoluciones N° 3/22 y 240/24)...”.

Conforme a lo expuesto tanto en el acápite anterior como en el presente, es claro que **en ningún momento se denegó el acceso a la información, como presume el requirente**, lo cual terminará de quedar demostrado en el punto siguiente, considerando casos análogos, en los cuales otros requirentes han consultado por el mismo objeto que el Sr. Verbic.

F) CASOS SIMILARES

Conforme lo mencionado en el párrafo anterior, se han recibido peticiones de similar objeto al iniciado en las presentes actuaciones, mediante las cuales también se ha solicitado el acceso al EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC, a saber:

En fecha 12 de marzo del corriente, ingresó el EX-2025-25818202-APN-DNPAIP#AAIP, al cual se le brindó respuesta por NO-2025-44811995-APN-DICYDP#MEC, indicando a la requirente el procedimiento adecuado para tomar vista de las actuaciones.

Así las cosas, el 05 de mayo, ingresó el EX-2025-46321405-APNDGDYD#JGM (re caratulado como EX-2025-46448480-APN-DGDA#MEC), mediante el cual en fecha 13 de mayo, por NO-2025-50331282-APN-DGDA#MEC se le otorgó respuesta afirmativa, en cuanto a la toma de vista solicitada (cf. IF-2025-52958318-APN-DGDA#MEC).

El día 25 de marzo, ingresó el EX-2025-28776313-APN-DNPAIP#AAIP, al cual se le brindó respuesta mediante NO-2025-

50279733-APN-DICYDP#MEC, indicando al requirente el procedimiento para la toma de vista.

El 13 de mayo, ingresó el EX-2025-50317907-APN-DGDYD#JGM (re caratulado como EX-2025- 50356549-APN-DGDA#MEC), mediante el cual se le otorgó la vista a través de la NO-2025-52030691-APNDGDA#MEC.

El 29 de abril y el 5 de mayo, ingresaron los expedientes EX-2025-44496362-APN-DNPAIP#AAIP y EX-2025- 46205574-APN-DNPAIP#AAIP, por parte del mismo requirente, al cual se le indicó el procedimiento de vista (cf. NO-2025-63333706-APN-DICYDP#MEC).

En fecha 16 de junio, ingresó el EX-2025-64879694-APNDGDYD#JGM (re caratulado como EX-2025-64996132-APN-DGDA#MEC), al cual se le otorgó respuesta afirmativa a la toma de vista solicitada (cf. NO-2025-67406553-APN-DGDA#MEC, IF-2025-69201189-APNDGDA#MEC e IF-2025-69209981-APN-DGDA#MEC).

En virtud de lo expuesto, **no puede atribuírsele a este Ministerio de Economía conducta alguna que configure una denegación, ni expresa ni tácita, del derecho de acceso a la información pública. Por el contrario, se cumplió con las instancias y procedimientos administrativos pertinentes.**

VIII. LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA ES IMPROCEDENTE E INADMISIBLE

Según el actor, la información solicitada en sede administrativa, ha finalizado con la NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC de fecha 25/04/2025 emitida por la Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos, ya que a su entender: *“No hubo más comunicaciones ni respuesta de la requerida con posterioridad a dicha notificación y hasta la fecha de finalización del plazo de prórroga. Por tanto, debemos considerar que esta remisión a los canales ordinarios de vista de*

expediente es la respuesta (denegatoria tácita) final". (cf. escrito inicial, pág. 5). Todo ello es incorrecto.

En el *sub-lite* no se verifican los supuestos establecidos por el artículo 13 de la ley 27.275 para habilitar cualquiera de las vías de reclamo establecidas por el artículo 14 de esa ley; menos aún la vía del amparo.

La administración no se ha negado a brindar la información relacionada con el objeto de la solicitud. Lejos de ello, brindó oportuna respuesta y manifestó plena disposición para evacuar cualquier pedido adicional. Por el contrario, la conducta desplegada por el actor se contradice con la pretensión de amparo deducida. Todo ello justifica su rechazo.

A. El Estado Nacional dio oportuna respuesta y en todo momento estuvo dispuesto a evacuar cualquier pedido de información adicional.

La petición del Sr. Francisco Verbic fue cursada y atendida desde el primer momento. En efecto, la presentación consistente en obtener acceso al expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC, fue ingresada por el propio requirente a través de la Plataforma de TAD, seleccionando como tipo de trámite la opción "Acceso a la Información Pública".

Sin perjuicio de que las actuaciones se encontraban reservadas al momento de la presentación, desde la Secretaría Legal y Administrativa se encontraba en curso el procedimiento administrativo necesario para levantar la reserva dispuesta sobre dicho expediente, conforme lo prevé el marco normativo vigente.

Dicho levantamiento fue formalizado mediante la Resolución RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC, de fecha 21 de abril, lo cual permitió,

tal como se expusiera, su posterior puesta a disposición del requirente y del público en general.

Esta parte volvió a poner en evidencia su predisposición para cumplir con el cometido de información pública dando respuesta formal el día 25 de abril, mediante la Nota NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC, incorporada al expediente mediante el informe IF-2025-43616604-APN-DICYDP#MEC, en la cual se indicó que el expediente se encontraba a disposición del requirente detallando el procedimiento vigente para la toma de vista y extracción de copias, conforme lo establecido por esta Cartera Ministerial de acuerdo con lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 2017).

En síntesis, el Ministerio de Economía, en ningún momento pretendió bloquear información ni dar respuestas evasivas, como afirma el actor. De hecho, ninguna de las dependencias intervinientes demoró el trámite del pedido ni opuso excepciones. La conducta de nuestra representada, fue de absoluta diligencia y predisposición para satisfacer el pedido del actor en cumplimiento de la ley.

B. Las afirmaciones del actor son erróneas e infundadas. En cualquier caso, no justifican la acción intentada.

Fue el actor Sr. Verbic quien interrumpió en forma abrupta el contacto con la Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos.

Por su parte, no existió bloqueo de la información sino todo lo contrario, constante disponibilidad de la administración para responder los requerimientos.

Por ello, no se han configurado ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 13 de la Ley N° 27.275 para articular

cualquiera de las dos vías de reclamo contempladas en el artículo 14 de la mencionada ley.

No hubo ni denegatoria ni silencio del obligado, y la predisposición de la Administración para evacuar la petición del actor ha quedado demostrada e impide reconocer la existencia de “ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta” que pudiera ser considerados como denegatoria infundada.

El peticionante en ningún momento se condujo como lo haría un ciudadano con la intención genuina de acceder a información pública. Por el contrario, las constancias del expediente administrativo y la conducta desplegada en los hechos por el supuesto interesado contrastan y contradicen la acción de amparo que ahora deduce, tornándola improcedente e inadmisibile.

C. El planteo del actor excede la finalidad esgrimida y conlleva una impugnación a la acción de gobierno.

El temperamento sorpresivo y contradictorio adoptado por el actor, revela un ánimo ajeno (que excede) al de un pedido sincero de recibir información pública.

Este dispendio de recursos y de medios, revela que, **tras el velo de una solicitud de acceso a la información pública, subyace una pretensión de controvertir la gestión de gobierno en torno a la política pública llevada a cabo por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de acuerdos con el Fondo Monetario Internacional.**

En tal sentido, en el escrito de inicio existen gran cantidad de referencias y afirmaciones que, en sentido estricto, no tienen otro objetivo que cuestionar y pretender controvertir la legitimidad de los acuerdos celebrados. Todas ellas exceden claramente el objeto de la acción judicial intentada.

Al respecto, baste con señalar que la pretensión esgrimida es de acceso a la información pública, y no la impugnación por invalidez de tal o cual acto o procedimiento de negociación, aspectos que, en cualquier caso, exceden claramente el objeto específico de la acción intentada¹⁵.

D. Síntesis

Los antecedentes de hecho y de derecho puestos de relieve en el caso ponen de manifiesto que la acción de amparo deducida por el actor es improcedente e inadmisibile. Por tal motivo, solicitamos a V.S. que así se lo declare.

Y, en subsidio de lo expuesto en los puntos precedentes, solicitamos a V.S. que la pretensión deducida sea declarada abstracta.

IX. OFRECE PRUEBA

A) DOCUMENTAL: SE ACOMPAÑA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.- A fin de que V.S. pueda cotejar lo narrado con las actuaciones administrativas, se acompaña al presente el - EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP (en formato PDF) el que contiene las notas e informes mencionados a lo largo de este responde.

2.- Asimismo, se acompaña la RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC.

B) INFORMATIVA:

Para el supuesto caso de desconocimiento de la documentación agregada a autos en el punto anterior, solicitamos se libre oficio al Ministerio de Economía de la Nación – Dirección de Información

¹⁵ El Estado Nacional se encuentra ejerciendo la defensa en juicio respecto de planteos de esa índole. Ello sucede, por ejemplo, en las causas “DOÑATE, MARTIN Y OTRO c/ EN-M HACIENDA DE LA NACION CAF 047958/2018 s/AMPARO LEY 16.986”, “VALLEJOS, MARIA FERNANDA c/ EN s/AMPARO LEY 16.986” (CAF 048764/2018).

Ciudadana y Datos Públicos a los fines de acompañar dicho expediente administrativo.

X. RESERVAN CUESTIÓN FEDERAL

Para el improbable supuesto en que se hiciere lugar a la presente acción, dejamos formulado el planteo del caso federal a fin de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (cf. artículo 14 de la ley 48).

Ello por cuanto se vulneraría el derecho de defensa en juicio, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la posibilidad de invocar a la doctrina de la gravedad institucional.

XI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.S.:

- 1.- Se nos tenga por presentadas, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal y los electrónicos indicado en el encabezado.
- 2.- Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el informe previsto en el artículo 8 de la ley 16.986.
- 3.- Se tenga presente la reserva de caso federal.
- 4.- Se tenga por acompañada la prueba documental y ofrecida en subsidio la informativa
- 5.- Se rechace la acción de amparo, con expresa imposición de costas al actor.
- 6.-En subsidio, se la declare abstracta.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA

36



Dra. Elizabeth Cataldo

ABOGADA

T° 67 F° 532 C.P.A.C.F